



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00168-00  
**DEMANDANTE:** José Federico Murillo Escobar  
**DEMANDADO:** Secretaría de Movilidad de Bogotá

**RECHAZA DEMANDA**

El señor José Federico Murillo Escobar, actuando en causa propia, interpuso demanda con pretensión de medio de control de reparación directa en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad con el fin de que sea declarada patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión al adelantamiento de un proceso de cobro coactivo por parte de la demandada.

**CONSIDERACIONES**

Según con lo dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, el medio de control de reparación directa debe ser ejercido dentro del término de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este, siempre que se pruebe dicha condición.

El fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado<sup>1</sup>.

De manera previa, el despacho debe precisar que el actor inicialmente menciona que presenta demanda por “enriquecimiento sin justa causa”, seguidamente, esboza una serie de hechos de los que se infiere que pretende reparación porque la Secretaría de Movilidad adelantó un proceso coactivo con fundamento en un comparendo, con vulneración a su derecho de defensa, el cual data del año 2013, en el cual se libraron unas medidas cautelares.

---

<sup>1</sup> Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina *“contra non volenten agere non currit prescriptio”*, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00168-00  
**DEMANDANTE:** José Federico Murillo Escobar  
**DEMANDADO:** Secretaría de Movilidad de Bogotá


Pese a que los hechos de la demanda no son claros en señalar en qué fecha se concretó el daño alegado, lo que llevaría en primera medida a la inadmisión de la demanda, los anexos aportados con el escrito resultan suficientes para acreditar que en el presente caso se configuró la caducidad.

Así, se aportó acta de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos con radicación nro E-2020-011601 de 13 de enero de 2020, en la que obra como convocante José Federico Murillo Escobar y convocado la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., con medio de control de reparación directa, la cual se declaró fallida el **25 de febrero de 2020**, según constancia, de acuerdo con las siguientes razones:

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte **CONVOCADA**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: de conformidad con la sesión ordinaria # 003 celebrada el día 5 de febrero del presente año el comité de conciliación y defensa judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, se allega certificación en un folio donde consta la decisión por unanimidad de no conciliar en el presente caso teniendo en cuenta que no se evidencia causal de violación al bloque de legalidad que permita inferir la nulidad de los actos administrativos atacados, así mismo se evidencia la ineptitud sustantiva del medio de control a interponer por indebida escogencia de la acción, así como la caducidad de la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho, se le pone de presente al apoderado del convocante. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **CONVOCANTE** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: de manera atenta manifiesto al comité de conciliación que bajo ninguna circunstancia existe caducidad de la acción por ende toma completa

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	3 de 3

legalidad la acción de enriquecimiento sin justa causa en atención a que se practicó medidas cautelares de embargo y fue tan solo a través de un fallo de tutela a mi favor que se pudo establecer una indebida e ilegal notificación personal. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO** La Procuradora Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente. En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las nueve y veinte de la mañana (9:20 a.m.)

Según se desprende del contenido del acta de conciliación fallida, el actor tuvo que acudir a una acción de tutela para establecer que una notificación dentro del trámite había sido indebida, y por esa razón, en esa oportunidad **-25 de febrero de 2020-** indicó que no se había configurado la caducidad.

Ahora bien, la demanda fue presentada el **14 de junio de 2022**, más de 2 años y 3 meses después de haberse declarado fallida la conciliación, por lo que resulta

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00168-00  
**DEMANDANTE:** José Federico Murillo Escobar  
**DEMANDADO:** Secretaría de Movilidad de Bogotá

notable que en el presente caso se configuró la caducidad del medio de control de reparación directa, en marco del cual se adelanta la pretensión de enriquecimiento sin causa que refiere el actor.

Respecto a la figura de la caducidad, en múltiples ocasiones el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha considerado:

### **“ 3. La caducidad como fenómeno jurídico procesal**

*Tal y como en reiteradas oportunidades lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y para evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que, en caso de vencerse, tiene como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y así hacer efectivos sus derechos.*

*Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.*

*Se produce cuando el término concedido por la ley para presentar la demanda ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volenten agere non currit prescriptio", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.”*

Conforme lo anterior, comoquiera que las normas que regulan el término de presentación de la demanda se instituyeron como garantía al principio de seguridad jurídica y son normas de orden público que no son renunciables ni modificables por las partes según el artículo 13 de CGP, se impone el rechazo de la demanda por no haber ejercido medio de control dentro del término perentorio que impone la ley.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar por caducidad** del medio de control la presente demanda, de conformidad con lo previamente expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

---


<sup>2</sup> Providencia del 29 de noviembre de 2019, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00168-00  
**DEMANDANTE:** José Federico Murillo Escobar  
**DEMANDADO:** Secretaría de Movilidad de Bogotá

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

Mab

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p><b>La anterior providencia emitida el 23 de agosto de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 26 del 24 de agosto de dos mil veintidós (2022).</b></p> <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria</p>
---	--

Firmado Por:  
Edith Alarcon Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
61  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f547ca654faa5cc0ca2372f996e8e01029f4ae18e7410e84e4b04491e316b6**

Documento generado en 23/08/2022 09:01:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**